

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Motivo: Firma Digital
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/01/2026
13:48:18 -0500

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**N° 0001-2026-PD-OSITRAN**

Lima, 07 de enero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci contra la Resolución de Gerencia General N° 0141-2025-GG-OSITRAN; el Informe N° 00003-2026-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Ositrán, en su calidad de Entidad Pública, se encuentra incluido en los alcances de la referida normativa;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como uno de los derechos de los servidores civiles, entre otros, contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o affín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad; asimismo, dispone que si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 154 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, SERVIR emitió la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, *"Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, la misma que tiene por objeto, entre otros, regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, que hayan sido citados o emplazados formalmente en calidad de denunciados, investigados, procesados, imputados, demandados, testigos, terceros civilmente responsables o para la actuación de alguna prueba, dentro de algún proceso judicial, administrativo, constitucional, arbitral, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de la administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;

Visado por: ZEGARRA ROMERO
Jose Hector FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/01/2026 11:56:14 -0500

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, con fecha 09 de octubre de 2025, el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci, en su condición de ex servidor civil del Ositrán, solicitó la contratación de defensa legal, en el marco de la investigación fiscal seguida ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado-Sede Zavala, por la supuesta comisión del delito de Colusión agravada, en el Expediente Judicial N° 00096-2014-6-1826-JR-PE-01; asimismo, solicitó el reembolso de los pagos efectuados por el concepto de asesoría y defensa legal como consecuencia de la denegatoria de su solicitud de defensa legal efectuada mediante Resolución de Gerencia General N° 00079-2023-GG-OSITRAN y confirmada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0032-2023-PD-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0130-2025-GG-OSITRAN emitida el 17 de octubre de 2025, sustentada en los Informes N° 0496-2025-JGRH-GA-OSITRAN y N° 0197-2025-GAJ-OSITRAN, se declaró improcedente la solicitud de defensa legal solicitada por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci;

Que, a través de Carta s/n presentada el 20 de octubre de 2025, el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 0130-2025-GG-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0141-2025-GG-OSITRAN emitida el 07 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 0204-2025-GAJ-OSITRAN, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci contra la Resolución de Gerencia General N° 0130-2025-GG-OSITRAN;

Que, a través de Carta s/n presentada el 18 de noviembre de 2025, el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 0141-2025-GG-OSITRAN;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente se advierte que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 124, 219 y 221 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios. Siendo que, en el presente caso, el Oficio N° 00379-2025-GG-OSITRAN a través del cual se remitió la Resolución Impugnada al recurrente, fue notificado el 13 de noviembre de 2025, el recurrente tenía hasta el 4 de diciembre de 2025 para interponer su recurso de apelación. Por lo tanto, se cumple con el requisito de procedencia antes referido;

Que, mediante el Informe N° 00003-2026-GAJ-OSITRAN del 5 de enero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectuó la evaluación legal del mencionado recurso de apelación, en la que concluye y recomienda declarar infundado el recurso interpuesto por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci, concluyendo lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

- 4.32. *De la evaluación de los argumentos expuestos por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci y de los actuados administrativos, se concluye que no se ha acreditado que la conducta imputada en sede penal –consistente en el recojo de cheques dirigidos a un proveedor externo– se haya realizado en el ejercicio regular de las funciones asignadas al puesto de Gerente Adjunto de la Gerencia General, ni que dicha actuación se haya desplegado bajo el criterio de “gestión en su oportunidad”, conforme a los parámetros establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC. En particular, no se ha verificado la existencia de un encargo, comisión u otro acto de administración interna que habilite dicha actuación, ni la concurrencia de una situación excepcional orientada a la satisfacción de un interés público.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

- 4.33. Asimismo, del análisis efectuado se advierte que el recurrente no ha aportado elementos probatorios idóneos que permitan sustentar sus afirmaciones, ni obra en su legajo personal documentación que acredite la asignación formal de la actuación materia de imputación, conforme a lo informado por la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos. En tal sentido, no se ha configurado vulneración alguna a las reglas de la carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente el régimen probatorio previsto en el TUO de la LPAG.
- 4.34. En cuanto a la solicitud de reembolso de los gastos legales incurridos durante el periodo 2019–2024, se constata que dicha materia fue resuelta y confirmada por la máxima instancia administrativa de la Entidad en el año 2023, sin que el recurrente haya acreditado la existencia de hechos sobrevinientes jurídicamente relevantes que habiliten la reapertura de un procedimiento concluido en sede administrativa, razón por la cual dicho extremo deviene en improcedente.
- 4.35. Finalmente, se precisa que el análisis desarrollado en el presente informe es de naturaleza estrictamente administrativa y no constituye pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal, civil o administrativa del recurrente, no configurándose vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia ni supuesto de prejuzgamiento. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación carecen de sustento jurídico suficiente, por lo que corresponde desestimarlos en todos sus extremos.”

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci, contra la Resolución de Gerencia General N° 0141-2025-GG-OSITRAN, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00003-2026-GAJ-OSITRAN al señor José Luis Cortés Fontcuberta Abucci y a la Gerencia de Administración.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Firmada por

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

Presidencia Ejecutiva

Visada por

JOSÉ ZEGARRA ROMERO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica Ad Hoc

Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2026001825